



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020704700100003393
Fecha: 2020-11-11 10:05:33 am
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORAN
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2020704700100003393

Santa Marta, 11 de noviembre del 2020

Señor(a)

CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORAN
Carrera 35 A No 6 - 87 Barrio LUIS R CALVO
Santa marta – Magdalena.

Al responder por favor citar esté número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Asunto: Notificación por aviso en página electrónica o en un lugar de acceso al público

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORAN, de la **Resolución No. 0182 del 29 de septiembre de 2020** proferido por la DIRECCION TERRITORIAL, a través del cual se resuelve una averiguación preliminar

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6 folios) se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno.

Atentamente,

Yennys Rocio Pertuz Sierra
YENNYS ROCIO PERTUZ SIERRA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: copia electrónica del acto administrativo en (6) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Calle 15 # 2-60 Edificio Bolívar
Pisos 3,6,8
Santa Marta – Magdalena

Atención Presencial

Sede Atención al Ciudadano Piso 3
Edificio Bolívar
Santa Marta – Magdalena

Línea nacional gratuita

0180001125183
Celular 120
(57-1 3779999)

C

O



12298348

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2018704700100001785
Querellante: CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORAN
Querellado: DISTRISER DEL CARIBE SAS

**RESOLUCION No. 0182 - Santa Marta, 29/09/2020 PDF Magdalena
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y las reglamentarias conferidas por el decreto 4108 de 2011 del departamento administrativo de la función pública, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 2013 de 1986; Ley 1562 de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, procede a dictar el siguiente Acto Administrativo.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a DISTRISER DEL CARIBE SAS., identificada con NIT número 900.881.834-1; con domicilio principal en Bucaramanga - Santander Calle 7 N° 16-52, teléfono 6714453, correo electrónico ccontabilidad.niif23@gmail.com, representada legalmente por ORTIZ LEON CRISTIAN DARIO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

II. HECHOS

El día 20 de junio de 2018, el señor CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORAN presentó querrela administrativa laboral contra la empresa DISTRISER DEL CARIBE SAS., en virtud de lo cual, este Despacho avocó el conocimiento ordenando a través de AUTO No 476 del 9 de agosto de 2018, iniciar una averiguación preliminar por presunta violación a las normas de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, comisionando para la práctica de las diligencias, a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a esta Dirección Territorial

En consecuencia de ello y de conformidad con lo señalado en Código De Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- Escuchar en diligencia de declaración a CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORAN, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.
- Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a la señora VANESSA RIAÑO, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
- Oficiar a la ARL COLMENA para que remita a este Despacho, copia del reporte del accidente de trabajo acaecido al señor CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORÁN identificado con la C. C. 1.152.935.421; copia de las restricciones y/o recomendaciones médicas que se le hayan expedido e informe qué procedimientos se le ha realizado; días de incapacidades otorgadas, y calificación.
- Oficiar a la querellada DISTRISER DEL CARIBE S.A.S. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia de los siguientes documentos:
 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de DISTRISER DEL CARIBE S.A.S.
 2. Reporte del accidente de trabajo acaecido al señor CARLOS MONTENEGRO MORÁN
 3. Conformación del equipo investigador.
 4. Investigaciones adelantadas por el COPASST sobre el accidente de trabajo de CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORÁN.
 5. Constancia de entrega de Elementos de Protección Personal a CARLOS MONTENEGRO M.

4

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. Exámenes médicos periódicos y de egreso realizados al trabajador en mención.
7. Soportes de pagos al Sistema General de Seguridad Social Integral y Parafiscales del querellante, correspondiente a los últimos tres períodos reconocidos.
8. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST (Programa de Salud Ocupacional), cronograma de actividades, evidencias de cumplimiento y evaluaciones, años 2016 y 2017.
9. Acta de Constitución del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) vigentes en los años 2016 y 2017.
10. Actas de reuniones del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo desde octubre de 2016 hasta febrero de 2018.
11. Los demás documentos que ayuden a esclarecer los hechos materia de investigación.

Para la práctica de las diligencias señaladas, se comisionó a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a esta Dirección Territorial a quien se facultó para la práctica de todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, y una vez surtido el objeto de ésta, presentar el proyecto que resuelva la averiguación preliminar.

Mediante oficio No 08SE2018704700100001618 de fecha 17 de agosto de 2018 se comunica al Representante Legal de Distriser del Caribe sobre el inicio de la averiguación preliminar.

A través de auto 589 del 28 de septiembre de 2018, el inspector comisionada se dispone a practicar las diligencias ordenas por el comitente, comunica sobre la práctica de inspección en las instalaciones de la empresa y solicita la información correspondiente a la empresa DISTRISER DEL CARIBE S.A., mediante oficio radicado 08SE2018704700100001895 del 2 de octubre de 2018.

Mediante oficio No 08SE2018704700100001886 de fecha 2 de octubre de 2018 se comunica al querellante, señor CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORAN sobre el inicio de la averiguación preliminar.

El 2 de octubre de 2018 se requiere a la ARL COLMENA, a fin de que aporte al despacho copia del reporte del accidente de trabajo acaecido al querellante.

Habiendo recibido la empresa DISTRISER DEL CARIBE S.A. la solicitud de documentación ordenada en el auto de averiguación preliminar en dos ocasiones, a saber, el 27 de agosto de 2018 y 10 de octubre de 2018, sin que diera respuesta al mismo, se envía un tercer requerimiento en fecha 11 de enero de 2019 bajo oficio radicado No 08SE2018704700100000337, así mismo un segundo requerimiento a la ARL COLMENA en fecha 14 de enero de 2019, bajo oficio radicado No 08SE2018704700100000337.

El 24 de enero de 2019 con radicado 11EE2019704700100000177 la ARL COLMENA da respuesta al requerimiento y aporta reporte del accidente.

El 31 de enero de 2019 con radicado 11EE2019704700100000249 la empresa DISTRISER DEL CARIBE S.A.S, presenta documentación solicitada por el despacho, pruebas documentales y un (1) CD.

El 14 de febrero de 2019 con radicado 11EE2019704700100000406 la empresa DISTRISER DEL CARIBE S.A.S, presenta contestación a la querella y aporta pruebas por medio magnético a través de un (1) CD.

El 9 de enero de 2020 con oficio 08SE2020704700100000087 el despacho cita a declarar al trabajador querellante, quien recibió personal la respectiva comunicación el 10 de enero de 2020; y con oficio 08SE201870470010000188 cita a la señora VANESSA RIAÑO, para que rinda testimonio, de conformidad a las pruebas ordenadas dentro de la averiguación preliminar, esta última fue devuelta por la empresa de correo 4-72 con anotación de "no reside", visible a folio 110 del expediente.

En fecha 17 de enero de 2020 se llevó a cabo diligencia de declaración libre y espontánea del señor CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORAN.

No existiendo necesidad de practicar otras pruebas, se procede a decidir sobre la existencia de méritos o archivo de la presente averiguación preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De otra parte a través de las Resoluciones 0784 del 17/03/2020 y 0876 del 1/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la Resolución 0784 del 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Seguidamente a través de la Resolución 0876 del 1/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por la cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 del 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive: Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. PARAGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial N0. 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre de 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR PARTE DEL QUERELLANTE

- Copia de cedula de ciudadanía. (fl. 2-3).
- Copia registros civiles de nacimiento. (fl. 4-5).
- Certificado de estudio (fl. 6).
- Copia historia clínica (fl. 7-11)
- Copia carta de despido (fl. 12)
- Copia carta comunicación examen de retiro (fl. 13).
- Copia certificación laboral (fl. 14)
- Copia diligencia de descargos (fl. 15-18)
- Copia certificado de existencia y representación legal de la empresa DISTRISER DEL CARIBE SAS (fl. 23).

POR PARTE DE LA EMPRESA DISTRISER DEL CARIBE S.A.S

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de DISTRISER DEL CARIBE S.A.S.
2. Constancia de entrega de Elementos de Protección Personal a CARLOS MONTENEGRO M.
3. Exámenes médicos periódicos y de egreso realizados al trabajador en mención.
4. Soportes de pagos al Sistema General de Seguridad Social Integral y Parafiscales del querellante, correspondiente a los últimos tres períodos reconocidos.
5. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST (Programa de Salud Ocupacional), cronograma de actividades, evidencias de cumplimiento y evaluaciones, años 2016 y 2017.
6. Acta de Constitución del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) vigentes en los años 2016 y 2017.
7. Actas de reuniones del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo desde octubre de 2016 hasta febrero de 2018.

Las pruebas antes relacionadas se encuentran aportadas en medio magnético obrantes a folios 104 y 107 del expediente.

8. Documentos de respuesta tutela interpuesta por LIBARDO ANTONIO CABALLERO DE LEON E HIJOS S.A.S contra la empresa LEON LEON E HIJOS SAS., que nada tiene que ver con este expediente (fl. 50-103).

POR PARTE DEL DESPACHO

Diligencia administrativa laboral (fl.111)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011 y Resolución 2143 de 2014.

El Decreto 4108 de noviembre 02 de 2011, por la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del Trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente. A su vez la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio del Trabajo, dispone que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene como función ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

De la documentación aportada y recaudada, así como de la declaración libre y espontánea rendida por el trabajador querellante, se tiene que no existe claridad sobre la ocurrencia del accidente de trabajo que menciona el querellante, toda vez que el mismo manifiesta en la querrela que tal accidente ocurrió en enero de 2017 y que él lo reportó pasado cuatro (4) días a la Coordinadora de Seguridad y Salud en Trabajo, señora VANESSA RIAÑO, el cual fue reportado y tramitado por la ARL COLMENA SEGUROS, hasta el 13 de septiembre de 2017, cuando la empresa lo reportó.

Sin embargo, dentro de la declaración rendida ante este despacho el 17/01/2020 el señor CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORAN manifiesta que el accidente ocurrió "en el mes de diciembre, a finales, más o menos para la temporada de diciembre", que comenzó proceso medico con incapacidades médicas, con diagnostico "presión del cartilago nervioso con el manguito rotador", que tuvo un proceso largo entre citas y exámenes y una cirugía, al punto de tener incapacidades superiores a 180 días.

De lo anterior se colige que existe discrepancia en lo manifestado por el querellante, además que fue tratado medicamente y que no advirtió el hecho de que se tratara su caso como accidente de trabajo presentando la querrela que nos ocupa el 20 de junio de 2018, esto es alrededor de un año y medio después de la ocurrencia de los hechos.

✓

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Lo que deriva una envergadura litigiosa, que requiere el hecho de la ocurrencia del accidente de trabajo y su reporte oportuno o extemporáneo a la ARL en todo caso y ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS, esto último tratándose de un accidente grave o mortal; ser sometida al ejercicio del análisis jurídico, una ruta distinta a la de la órbita funcional de las autoridades administrativas de trabajo; dado a la imposibilidad de declarar derechos y mucho menos definir controversia.

Tales hallazgos y precisiones, a juicio del despacho, de acuerdo al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo constituye una controversia para lo cual no está facultado el Ministerio del Trabajo definir, respecto de la misma solo pueden pronunciarse los jueces de la Republica.

La competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social viene dada en la Ley 1610 de 2013, que en su artículo 1º establece. "Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público." Lo anterior nos indica que los Inspectores de Trabajo solo tienen competencia para conocer de los asuntos que se susciten entre trabajador y empleador en cuanto deriven de un contrato o relación de trabajo o del derecho colectivo de trabajo.

Es de advertir, que las circunstancias denunciadas al ser confrontadas con los argumentos de la querellada, constituyen una controversia jurídica que requiere debates propios de la jurisdicción laboral, lo cual no guarda relación con las funciones de policía atribuida a las autoridades administrativas, valga decir, el Ministerio del Trabajo, cuyos cometidos puede entenderse válidamente desplegados dentro de la potestad de vigilancia y control, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, toda vez, que tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicio de valor, decisión ésta que es atribuida a los jueces de la República, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre atribuciones y sanciones por parte del Ministerio del trabajo reza:

"Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado fuera de texto)".

En cuanto a la documentación aportada por la empresa DISTRISER DEL CARIBE S.A.S., solicitada por el despacho se advierte cumplimiento en la entrega de elementos de protección personal al trabajador CARLOS MONTENEGRO, de acuerdo a las funciones de su cargo, pagos y cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, la existencia de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para los años 2016 y 2017, cronograma de actividades, acta de constitución del COPASST vigencia 2016-2017, actas de reuniones del COPASST desde octubre de 2016 hasta febrero de 2018, tal como fuera solicitada por el despacho, por lo cual no hay méritos para iniciar proceso administrativo sancionatorio y en consecuencia formular cargos respecto de la aplicación de las normas de riesgos laborales y de la seguridad y salud en el trabajo, a la empresa DISTRISER DEL CARIBE S.A.S.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

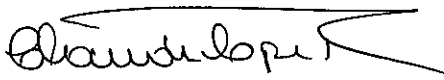
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de DISTRISER DEL CARIBE SAS., identificada con NIT número 900.881.834-1; con domicilio principal en Bucaramanga - Santander Calle 7 N° 16-52, representada legalmente por ORTIZ LEON CRISTIAN DARIO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, DISTRISER DEL CARIBE SAS. y CARLOS RAFAEL MONTENEGRO MORAN el contenido del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal, apoderado(a) o personas autorizadas para tal efecto, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado 472, en los términos del art. 4º del Decreto 491 del 2020, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la fecha de expedición de dicho Decreto, y salvo que haya sido suministrada y registre en el expediente, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación directamente ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, o en subsidio del de reposición, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se interpondrán mediante correo electrónico a la cuenta: dtmagdalena@mintrabajo.gov.co y clopezr@mintrabajo.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUZ LOPEZ RAMOS
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó: J. Mancilla.